



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2020-00210-00
Demandante: CARMEN ELISA VILLAFANE MARTINEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 168

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** considerando que no está llamado a responder por el reajuste y la devolución de dinero pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario

de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es el en la causa del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", pues se itera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el trámite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **27 de mayo de 2021, a las 2:10 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - **adm02cali@cendoj.gov.co**- la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado.** El certificado se obtiene **ingresando a SIRNA** (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el trámite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **27 de mayo de 2021, a las 2:10 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CSA', is centered within a white rectangular box.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2020-00327-00
Demandante: SALOMÓN LONDOÑO FRANCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
"FOMAG"-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 169

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** considerando que no está llamado a responder por el reajuste y la devolución de dinero pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario

de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es el en la causa del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", pues se itera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el trámite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **27 de mayo de 2021, a las 2:40 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Declarar PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el trámite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **27 de mayo de 2021, a las 2:40 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CSA', is centered within a white rectangular box.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2020-00136-00
Demandante: **TELMA PATRICIA PEÑA SOTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 167

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** considerando que no esta llamado a responder por el reajuste y la devolución de dinero pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por

el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es el en la causa del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", pues se itera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **27 de mayo de 2021, a la 1:40 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA**. Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1- **Declarar PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-**

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **27 de mayo de 2021, a la 1:40 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a smaller, more complex mark above it.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00308-00
Demandante: **GINA PAOLA QUINTERO DIAZ**
Demandado: **NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 12/04/2021

Auto Interlocutorio No. 114

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por la señora GINA PAOLA QUINTERO DIAZ contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la inaplicación del art. 1 del Decreto 0382 de 2013 por la cual se crea una bonificación Judicial para los servidores públicos de esa entidad, que a su vez se declare la nulidad del acto administrativo del 30/01/2020 expedido por la subdirectora regional de apoyo de apoyo del pacífico por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; la nulidad de la resolución No. 0207 del 07/05/2020 que resolvió el recurso de reposición y de la resolución No. 2-0902 del 27/07/2020 que resolvió el recurso de apelación y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

¹Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

2-. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

3-. **DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. **NOTIFÍQUESE.**

The image shows a handwritten signature in black ink, consisting of several strokes, positioned to the left of a circular official seal. The seal is from the Republic of Colombia, specifically the Administrative Tribunal of the Valle del Cauca. The text within the seal includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'TRIBUNAL ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 19/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2021-00046-00**
Demandante: **NATHALY MARIN BUSTOS Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE YUMBO y CONSORCIO VIAS HD 2020**
Medio de Control: **Aprobación conciliación prejudicial**

Interlocutorio No. 161

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora NATHALY MARIN BUSTOS y OTRO, como parte convocante y el MUNICIPIO DE YUMBO Y CONSORCIO VIAS HD 2020, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

La señora NATHALY MARIN BUSTOS por medio de apoderado judicial solicitó: *“Que el MUNICIPIO DE YUMBO y el CONSORCIO VÍAS HD 2020, y las parte convocantes lleguen a un acuerdo conciliatorio patrimonial por los graves perjuicios morales, materiales y daño fisiológico ocasionados a la señora NATHALY MARIN BUSTOS, el día 12 de agosto de 2020, al caer cuando transitaba por la carrera 12A 20-10, del barrio la Estancia en el municipio de Yumbo, en virtud del mal estado y obstaculización que presentaba el paso peatonal, como consecuencia de la obra que ejecutaba a CONSORCIO VÍAS HD 2020.”* En consecuencia, de lo anterior: *“las partes convocadas pague las siguientes sumas de dinero: 1.2.1 Perjuicios materiales. 1.2.1.1 De acuerdo con los factores establecidos jurisprudencialmente para calcular el lucro cesante consolidado, inicialmente podría tasarse este perjuicio en la suma de UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1'089.454.00) M/CTE. 1.2.1.2 Por concepto de lucro cesante futuro, para la fecha de la conciliación, asciende a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTISITE PESOS (\$4'120.827.00) M/cte. para calcular dicho valor se tendrá en cuenta la pérdida de capacidad laboral y expectativa de vida de NATHALY MARIN BUSTOS (Lesionada). 1.3. Perjuicios morales. (...) NATHALY MARIN BUSTOS lesionada 100 SMLMV. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MARIN hijo de la lesionada 100 SMMLV. GONZALO ANTONIO HERNANDEZ RIVAS compañero permanente de la lesionada 100 SMMLV (...). 1.4 Daño fisiológico. (...) Así las cosas, NATHALY MARIN BUSTOS (Lesionada), debido a las múltiples lesiones a casusa de la caída, ha padeció graves lesiones, las cuales le generaron incapacidades, lo que le ha impedido seguir con el curso normal de su vida. Por lo tanto nos permitimos tazar el perjuicio solicitado de la siguiente forma: NATHALY MARIN BUSTOS Daño fisiológico 100 SMMLV (...). 1. 5 La suma de dinero que se obtenga con el acuerdo conciliatorio se deberá ajustar teniendo en cuenta el DTF de acuerdo al artículo 195 del CPACA. 1.6 Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades convocadas según el artículo 188 del CPACA. (...)”*.

El **MUNICIPIO DE YUMBO** a través de su apoderado manifestó: que según acta No. 5 en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 12 de marzo de 2021, decidieron acoger el concepto emitido por la Secretaría Jurídica de la entidad y en ese sentido no conciliar por las razones consignadas en el acta.

Por su parte, el **CONSORCIO VIAS HD 2020** a través de su apoderado manifestó: *“que el consorcio que representa tiene ánimo conciliatorio, de acuerdo a la manifestación hecha por el representante en documento que se allegó previamente a la Procuraduría. Señala que la propuesta es de pagar una suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como reparación integral a los convocantes; suma que será pagada dentro de los 15 días siguientes. Aclara que tal ofrecimiento no constituye aceptación de responsabilidad alguna. La Procuradora le solicita que*

desglose la propuesta para cada uno de los convocantes, manifestando el apoderado lo siguiente: Se propone pagar por perjuicios materiales a la convocante **NATHALY MARIN BUSTOS** la suma de **\$1'089.454** por lucro cesante consolidado y **\$4'120.827** como lucro cesante futuro, cifras que sumadas dan **\$5.210.281** por perjuicios materiales. **El saldo correspondiente a \$3.874.979**, como pago de los demás perjuicios reclamados, morales y daño fisiológico, a razón de **\$1.291.659** para cada uno de los convocantes.

De dicha propuesta parcial se corrió traslado a la parte **CONVOCANTE** quien no aceptó la propuesta.

La **PROCURADORA JUDICIAL** instó al apoderado del **CONSORCIO VIAS HD 2020** para que hiciera una contrapropuesta; a lo que la manifestó: *"que a la cifra antes ofrecida agrega \$10.000.000 de pesos para una suma total ofrecida de \$19.085.260, que se distribuirán de la siguiente forma: \$5.210.281 por perjuicios materiales a favor de la señora **NATHALY MARIN BUSTOS**; la suma de \$1.874.979 a título de daño fisiológico para la señora **NATHALY MARIN BUSTOS**, y el saldo, es decir la suma de \$12.000.000 en tres (3) partes iguales a razón de \$4.000.000 para cada uno de los convocantes por concepto de perjuicios morales. Cifras que serán pagadas dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio."*

La procuradora judicial concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien manifestó aceptación por la propuesta parcial.

Acto seguido la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, expresó que: *"en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada **MUNICIPIO DE YUMBO**, declara fallida la presente audiencia de conciliación respecto de dicha entidad. En cuanto al acuerdo parcial logrado entre los convocantes y el **CONSORCIO VIAS H. D. 2020**, la procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras y expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, los perjuicios reclamados por los señores **NATHALY MARIN BUSTOS** quien obra en nombre propio y en representación de **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MARIN** y **GONZALO ANTONIO HERNANDEZ RIVAS**, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Nathaly Marín Bustos en el hombro derecho, el día 12 de agosto de 2020, cuando sufrió una caída cuando transitaba por la carrera 12 A 20-10 del barrio la Estancia del Municipio de Yumbo, lugar donde se realizaban obras civiles de arreglo de la vía, ejecutadas por el **CONSORCIO VIAS H. D. 2020**; acordando las partes el pago de la suma total de **\$19.085.260**, que se distribuirá de la siguiente forma: **\$5.210.281** por perjuicios materiales a favor de la señora **NATHALY MARIN BUSTOS**; la suma de **\$1.874.979** a título de daño fisiológico para la señora **NATHALY MARIN BUSTOS**; y el saldo, es decir la suma de **\$12.000.000** en tres (3) partes iguales a razón de **\$4.000.000** para cada uno de los convocantes por concepto de perjuicios morales. Sumas que serán pagadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación al acuerdo conciliatorio. Expuso que Acuerdo reunía los siguientes requisitos: i) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado, pues los hechos narrados ocurrieron el 12 de agosto de 2020; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.*

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 6 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

Remitida a los jueces administrativos para su estudio, correspondió a este despacho. Para su estudio se consideran los siguientes aspectos: a) que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, b) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir,

que verse sobre materias conciliables, c) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público y c) que las partes se encuentren debidamente representadas.

a) Que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio.

Tal como se indica en la convocatoria y se verifica en los anexos, la señora NATHALY MARIN BUSTOS sufrió accidente el 12 de agosto de 2020 cuando transitaba como peatón, sobre el andén que está ubicado en la carrera 12 A No. 20-10 del barrio la Estancia del Municipio de Yumbo; que la rehabilitación de la infraestructura vial de dicho sector está a cargo del **CONSORCIO VIAS HD 2020**; y que al verificar la historia clínica anexa la señora NATHALY MARIN BUSTOS fue diagnosticada con TRAUMATISMO DE TENDON DEL MAGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO DERECHO.

b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.

En la propuesta se ofrece la suma de **\$19.085.260**, que se distribuirán de la siguiente forma: **\$5.210.281** por perjuicios materiales a favor de la señora **NATHALY MARIN BUSTOS**; la suma de **\$1.874.979** a título de daño fisiológico para la señora **NATHALY MARIN BUSTOS**, y el saldo, es decir la suma de **\$12.000.000** en tres (3) partes iguales a razón de **\$4.000.000** para cada uno de los convocantes por concepto de perjuicios morales; es decir, que se concilia el 100% de los perjuicios materiales que habían sido solicitados, y para el daño fisiológico y perjuicios morales se ofrece el pago de \$13.874.979. Tal como se observa dicha conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto de los perjuicios morales y materiales reclamados por los convocantes, a raíz de la caída que sufrió la convocante, cuando transitaba sobre una vía peatonal que estaba siendo intervenida por el **CONSORCIO VIAS HD 2020** por rehabilitación de infraestructura vial.

c) Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público. El presente acuerdo no es lesivo como quiera que es el **CONSORCIO VIAS HD 2020** quien asume el pago del valor conciliado, no una entidad estatal.

d) Que las partes se encuentren debidamente representadas. En el presente caso la **CONSORCIO VIAS HD 2020** se encuentra debidamente representada como se lee del acta conciliatoria, con poder debidamente conferido al doctor **JESUS MARIA GUTIERREZ POLANIA** con facultad expresa para conciliar. A su vez, la señora **NATHALY MARIN BUSTOS** confirió poder especial al doctor **HENRY BRYON IBAÑEZ** con facultad expresa para conciliar.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 9 de abril de 2021 en audiencia virtual entre el **CONSORCIO VIAS HD 2020** y la señora **NATHALY MARIN BUSTOS** ante el Ministerio Público (Procuraduría 217 Judicial I). Por tanto, el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Expídase las copias con constancia de su ejecutoria conforme al art. 114, ley 1564.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00168-00
Ejecutado: **EMSSANAR E.S.S. NIT 814.000.337-1**
Ejecutante: **HERNANDO SOTO, MIRIAM CASTRO LOZADA, DIANA MARCELA ARBOLEDA GARCIA, JEFFERSON SOTO ARBOLEDA y JEAN HARINTON SOTO GUTIERREZ**

Medio de Control: **Ejecutivo**

**Interlocutorio 163
(Oficio 32)**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **HERNANDO SOTO, MIRIAM CASTRO LOZADA, DIANA MARCELA ARBOLEDA GARCIA, JEFFERSON SOTO ARBOLEDA y JEAN HARINTON SOTO GUTIERREZ** contra **EMSSANAR E.S.S. NIT 814.000.337-1**.

I. Vistos

1-. En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderada judicial, **HERNANDO SOTO, MIRIAM CASTRO LOZADA, DIANA MARCELA ARBOLEDA GARCIA, JEFFERSON SOTO ARBOLEDA y JEAN HARINTON SOTO GUTIERREZ** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **EMSSANAR E.S.S. NIT 814.000.337-1** con fundamento en el título ejecutivo contenido en las sentencias de la primera y segunda instancia. Esta última quedó debidamente ejecutoriada el 17 de enero de 2020.

2-. En primera instancia condené solidariamente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a **EMSSANAR E.S.S.** a pagar perjuicios morales a cada uno de los demandantes por **100 SMLMV**. La segunda instancia declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y condenó a **EMSSANAR E.S.S.**, a pagar perjuicios morales equivalentes a **50 SMLMV** a cada uno de los demandantes; \$9.471.421 y \$8.213.744, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro respectivamente a favor de **JEFFERSON SOTO ARBOLEDA**; \$9.471.421 y \$5.547.386, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro respectivamente a favor de **JEAN HARINTON SOTO GUTIERREZ**; \$20.702.900 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de **DIANA MARCELA ARBOLEDA GARCÍA** y 0.5 SMMLV por concepto de agencias en derecho.

3-. La primera impresión es que esta no sería la jurisdicción por tratarse de un particular; habida cuenta que de la relación jurídica procesal fue excluida la entidad estatal. No obstante, el art. 104.6 de la ley 1437 señala que esta jurisdicción es competente para conocer de

Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere

sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

4-. Y en estrictez, se trata de un ejecutivo derivado de una condena impuesta en esta jurisdicción.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 155.7 de la ley 1437, habida cuenta que este despacho profirió en primera instancia el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

3-. Respecto de la constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem), reposa en el one drive del juzgado, en el expediente virtual, nuestra providencia, pero sobre todo la providencia del tribunal con la nota de ejecutoría. Este requisito formal, en principio se verifica al consignarse:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

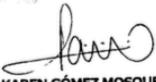
Demandante: NURIAH CASTRO LOZANO
Radicación: 2019-0163-01

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La sentencia emitida en el proceso de la referencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

El término para presentar recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contemplado en el artículo 261 del CPACA transcurrió sin que se presentara escrito.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2019


KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Secretaría

A fin de determinar si el mismo tiene la condición de suficiencia, se deben analizar los requisitos de fondo:

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance. En el caso concreto la obligación se encuentra debidamente delimitada (**EMSSANAR E.S.S. NIT 814.000.337-1** pagara a cada uno de los demandantes perjuicios morales equivalentes a **50 SMLMV**; \$9.471.421 y \$8.213.744; lucro cesante consolidado y futuro \$9.471.421, \$5.547.386 y \$20.702.900 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y 0.5 SMMLV por concepto de agencias en derecho). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **EMSSANAR E.S.S. NIT 814.000.337-1**) como el acreedor (**HERNANDO SOTO, MIRIAM CASTRO LOZADA, DIANA MARCELA ARBOLEDA GARCIA, JEFFERSON SOTO ARBOLEDA y JEAN HARINTON SOTO GUTIERREZ**), la naturaleza de la obligación (perjuicios morales, lucro cesante consolidado y futuro y agencias en derecho).

Pero la **exigibilidad** aún debe ser precisada, por cuanto la escueta nota de Secretaría del Tribunal señalando que *"La sentencia en el proceso de la referencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada contemplado en el art. 261 del CPACA transcurrió sin que se presentara escrito"*. No obstante, el escueto y sucinto escrito no indica los días en que transcurrió la ejecutoría ni el día a partir del cual quedó ejecutoriada la providencia, indispensable para determinar si transcurrieron los 10 meses de que trata el art. 192, que expresamente indica *"la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*.

Por tanto, a fin de determinar la **exigibilidad**, se requerirá a la Secretaría del Tribunal (doctora Karen Gomez Mosquera, o quien haga sus veces), afin de que certifique lo pertinente.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

Requerir a la Secretaría del Tribunal, doctora **Karen Gomez Mosquera**, o quien haga sus veces, para que en el termino de diez (10) días, **certifique**, a fin de determinar la **exigibilidad** del título, en el siguiente proceso:

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	
Sentencia	
PROCESO No.	76-001-33-33-002-2013-00163-01
DEMANDANTES:	MIRIAM CASTRO LOZADA Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR E.S.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO	
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)	

i) el día en que se notificó la setencia de segunda instancia,

ii) los días en que transcurrie la ejecutoría y

iii) el día desde inclusive que quedó ejecutoriado el fallo

Cumplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00320-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Ejecutante: **MIRIAM GIRALDO LERNA**
Medio de Control: Ejecutivo

Interlocutorio 170

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **MIRIAM GIRALDO LERNA** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **MIRIAM GIRALDO LERNA** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 30/04/2013 de este juzgado, confirmada por el Tribunal el 23/07/2015, y ejecutoriada desde inclusive el 10/08/2015.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 156.9 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título quedó ejecutoriado desde inclusive el 11 de agosto de 2015 (folio 37 del expediente virtual, archivo de la demanda), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) como la acreedora (**MIRIAM GIRALDO LERNA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende hasta dicho decreto.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el **3/10/2017** (folio 40 del expediente virtual, archivo de la demanda), proceso que se inició en 2012 (radicado 760013331001201200062-00), en vigencia de la ley 1437.

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 11/08/2015, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive el 12/08/2015 y terminó su conteo el 12/06/2016. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 12/06/2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 26/11/2019 al Juzgado 14 Administrativo. Por tanto, está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad y

b) si bien no se cumplió la condición de procedibilidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013), no es menos cierto que este la condicionó: "*bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo*", lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

I.. PRETENSIONES

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 23 de julio de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI día 30 de abril de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde 24 de noviembre de 2008, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. Por el capital la suma de\$6.973.212.
- 2.. Por los intereses del DTF.....\$ 166.390.
- 3.. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$371.463.
4. Por las costas del proceso ordinario.....\$ 0
- 5.. Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, con tarjeta vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 180873

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 10248428**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	120489	19/02/2003	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 19 días del mes de abril de 2021.

MARTHÁ ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'César Augusto Saavedra Madrid'.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00321-00**
Ejecutado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
Ejecutante: **JUAN FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA**
Medio de Control: Ejecutivo

Interlocutorio 187

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **JUAN FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA** contra **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **JUAN FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 19/11/2014 de este juzgado, ejecutoriada desde inclusive el 14/07/2015.

La decisión dispuso que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagara al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores hasta que se normalizara su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 155.7 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la

obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015 (folio 32 del expediente virtual, archivo de la demanda), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (el **MUNICIPIO DE PALMIRA** pagará al ejecutante la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalice su pago, debiendo actualizarse las sumas anteriores, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (el **MUNICIPIO DE PALMIRA**) como la acreedora (**JUAN FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA**), la naturaleza de la obligación (la prima de servicios y el monto resultante de reliquidar las prestaciones sociales con dicho factor hasta que se normalizara su pago) y los factores que la determinan (actualizarse las sumas anteriores resultantes hasta que se normalice su pago, mes a mes, con la fórmula tradicional adoptada por el Consejo de Estado). Dicho fallo accedió, en el contexto de distintos fallos (entre muchas, CE2, sentencia del 22/03/2012, r2483-10, TA Quindío, sentencia del 14/12/2011, r2011-696, TA Valle, sentencia del 28/10/2015, r2013-00235, etc.), para la prima especificada en el decreto 1042 de 1978. En razón a que el decreto 1545 de 2013 regularizó la situación a partir del año 2014, lo reclamado comprende hasta dicho decreto.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el **4/12/2015** (folio 44 del expediente virtual, archivo de la demanda), proceso que se inició en 2014 (radicado 760013331001201400015-00), en vigencia de la ley 1437.

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive el 15/07/2015 y terminó su conteo el 15/01/2016. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 15/01/2021 y la demanda ejecutiva se presentó el 26/11/2020. Por tanto, está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad y

b) si bien no se cumplió la condición de procedibilidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013), no es menos cierto que este la condicionó: *"bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo"*, lo que sucede en el presente caso.

Finalmente, el art. 430 de la ley 1564 señala que si la demanda cumple formalmente los requisitos legales se debe librar mandamiento **en la forma pedida si fuere procedente**.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito determinará finalmente el monto que se adeude):

I, PRETENSIONES

Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 19 de noviembre de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde 18 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

1, Por el capital, la suma de \$2.621.508

2, Por los intereses del DTF.....\$95.226

3, Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$2.626.877

4. Por las costas del proceso ordinario.....\$614.000

5, Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **MUNICIPIO DE PALMIRA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respéctivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor Ruben Darío Giraldo Montoya, con tarjeta vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 180873

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **10248428**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	120489	19/02/2003	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 19 días del mes de abril de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'César Augusto Saavedra Madrid'.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2020-00330-00
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Ejecutante: **RAMON BECERRA SALINAS**
Medio de Control: Ejecutivo

Interlocutorio 188

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago propuesta por **RAMON BECERRA SALINAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

I. Vistos

En ejercicio del medio de control ejecutivo y por intermedio de apoderado judicial, **RAMON BECERRA SALINAS** pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 31/01/2017 de este juzgado, modificada por el Tribunal con sentencia del 18/10/2018, ejecutoriada desde inclusive el 7/11/2017.

La decisión dispuso que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** pague la reliquidación de su pensión de jubilación con la incorporación de todos los factores percibidos en el último año de servicios (9/04/2004-9/04/2005): además de la asignación básica, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad, todos los cuales servirán de base para reliquidar dicha prestación, indexando los valores adeudados adquiridos al momento de adquirirse el estatus de pensionado.

II. Consideraciones.

1-. El juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 155.7 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que este despacho profirió el fallo que sirve de fundamento a la ejecución, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (CE2, sentencia del 25/07/2017, r11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)).

2-. El art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem).

El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al

contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La **expresividad** indica que la obligación se encuentre plasmada y delimitada, exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance.

La **claridad** señala que la obligación no debe dar lugar a equívocos, bien porque se encuentren plenamente identificados deudor y acreedor, ora por la naturaleza de la obligación o porque los factores que la determinan se encuentran debidamente determinados.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento.

3-. En el caso concreto se tiene que el título quedó ejecutoriado desde inclusive el 7/11/2017 (expediente virtual, archivo de la demanda), y cumple las siguientes condiciones:

a) **expresividad**: la obligación se encuentra debidamente delimitada (la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** pagará al ejecutante la reliquidación de su pensión de jubilación con la incorporación de todos los factores percibidos en el último año de servicios (9/04/2004-9/04/2005): además de la asignación básica, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad, todos los cuales servirán de base para reliquidar dicha prestación, indexando los valores adeudados adquiridos al momento de adquirirse el estatus de pensionado). Hay por tanto certeza respecto de su contenido, los términos de la obligación, sus condiciones y su alcance.

b) **claridad**: se encuentran plenamente identificados tanto el deudor (la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**) como la acreedora (**RAMON BECERRA SALINAS**), la naturaleza de la obligación.

c) **exigible**: no se encuentra sujeta a plazo o condición. De hecho, señala el art. 192 de la ley 1437 que las condenas serán ejecutables ante esta jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, devengando en dicho lapso intereses moratorios a una tasa del DTF y en adelante el interés moratorio será el de la tasa comercial, conforme lo dispone el art. 195.4 de la ley 1437. La solicitud de pago de que trata el art. 192 se hizo el **9/05/2018** (expediente virtual, archivo de la demanda).

Como se indicó, el fallo que sirve de fundamento quedó ejecutoriado desde inclusive el 14/07/2015, luego los **10 meses** transcurrieron desde inclusive el 7/11/2017 y terminó su conteo el 7/09/2018. Desde allí se cuentan los 5 años que finiquitan el 7/09/2023 y la demanda ejecutiva se presentó el 4/12/2020. Por tanto, está dentro del término para hacerlo y no ha operado la caducidad.

La **exigibilidad**, por su parte, alude a que la obligación no esté condicionada por plazo o condición para su pago, pudiendo demandarse su cumplimiento. Se tiene al respecto dos cosas:

a) el título tiene las notas de ejecutoria necesaria para determinar la exigibilidad y

b) si bien no se cumplió la condición de procedibilidad que introdujo el art. 47 de la ley 1551, porque la Corte (C-533 de 2013), no es menos cierto que este la condicionó: "*bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por*

objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo", lo que sucede en el presente caso.

4-. Con la Resolución 04837 del 2/07/2019, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dio cumplimiento, pero se alega que dicho cumplimiento fue parcial. En efecto, la demanda asegura:

La entidad demandada profirió la Resolución No. 4143.010.21.004837 DEL 2 DE JULIO DE 2019 en cumplimiento a la orden judicial; sin embargo, cuando se reconocen unos valores inferiores a los que se debió reconocer, así:

Concepto	Valor que debió reconocer	Valor reconocido
Diferencias de Mesadas	51.940.413,30	33.212.954
Indexación	11.833.538,43	10.117.960
Intereses DTF		1.011.960
Intereses moratorios	20.488.133,94	6.906.784
Total	84.262.085,67	51.249.658

Teniendo en cuenta que la Resolución 4143.010.21.004837 DEL 2 DE JULIO DE 2019 en su artículo Primero, párrafo primero, inciso segundo estipula:

Se precisa que del valor a pagar de diferencia de mesadas TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MTE (\$33.212.954) se descontará los aportes de Ley 91 de 1989 (5%), Ley 812 de 2003 (12%), Ley 1122 de 2007 (12.5%) y Ley 1250 del 2008 el (12%)".

Y que de acuerdo a la liquidación de los valores que debieron reconocer, la diferencia de las mesadas pensionales corresponden a \$51.940.413,30 el descuento en salud equivale a la suma de **\$5.423.156,14**, por lo que el valor por mesadas atrasadas previo descuento en salud se calcula en **\$46.517.257,16**, que sumado a la indexación y los intereses moratorios, debieron el valor a **PAGAR** es de **\$78.838.929,53**.

Sin embargo, cuando se efectúa el pago con la inclusión en nómina de pensionados el día **31/10/2019**, se pagó un valor inferior al que debía ser cancelado, razón por la cual, **la orden judicial no está cumplida en su totalidad** conforme a los parámetros legales, es decir, **en el caso concreto, se tiene un pago parcial**, por valor Cuarenta y siete millones doscientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos M/CTE (**\$47.237.668**), de los cuales la suma de Dos millones doscientos veintiocho mil noventa y dos pesos M/CTE (**\$2.228.092**) corresponden a su **mesada pensional del mes de octubre de 2019**, por lo cual el valor realmente girado por concepto de cumplimiento de sentencia es Cuarenta y cinco millones nueve mil quinientos setenta y seis PESOS M/CTE (**\$45.009.576**), es decir un valor menor a lo reconocido.

III. Resolución

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma pedida (la liquidación del crédito conforme lo señala el art. 430 de la ley 1564, indicando que el monto que se adeude se determinará en su momento):

Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$33.829.353,53) PESOS** y la "indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos"

2. **NEGAR** la medida cautelar deprecada no sólo porque la ejecutada se allanó a cumplir y lo que existe es una discusión sobre el alcance de dicho cumplimiento, sino porque no hay periculum in mora: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** no alzará con sus bienes porque dicha entidad es de creación legal y su presupuesto esta fijado por la ley.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A. y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para lo de su cargo. Por estado a las demás partes.

DÉSE cumplimiento por Secretaría, con todos los actos procesales respectivos e inherentes a esta decisión.

3-. **RECONOCER** personeria adjetiva a la doctora **Shirley De La Hoz Pacheco**, identificada con la CC **1.140.816.888**, quien según el certificado de vigencia **181.837**, tiene vigente la TP 211.808, expedida el 03/02/2012.

Notifíquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', enclosed within a thin black rectangular border.

César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00079-00
Demandante: **JULIO CESAR ZULUAGA LOAIZA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Interlocutorio No. 229

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **JULIO CESAR ZULUAGA LOAIZA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

1. El 3 de julio de 2020 el señor **JULIO CESAR ZULUAGA LOAIZA** presentó demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la que solicita se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 01 de marzo de 2019, mediante la cual se solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que la mesada pensional sea regulada conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989; solicitando la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.
2. En consecuencia, se condene a la entidad a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando; A reintegrar las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a mi representada y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras, solicitando a su vez la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y que se pague los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado mínimo legal mensual, pagando de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, NO es exigible en este tipo de controversias, pues si bien es cierto no se discute el status de pensionada del señor **JULIO CESAR ZULUAGA LOAIZA**, lo cierto

es que está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe mensualmente, prestaciones que tienen la característica de ser derechos ciertos e indiscutibles.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. La misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d¹.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com, Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **JULIO CESAR ZULUAGA LOAIZA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **Tatiana Vélez Marín** identificada con C.C. No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 192363 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00214-00
Demandante: **LILIANA CARDONA RUIZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Interlocutorio No. 230

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **LILIANA CARDONA RUIZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

1. El 3 de noviembre de 2020 la señora **LILIANA CARDONA RUIZ** presentó demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la que solicita se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 27 de agosto de 2019, mediante la cual se solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que la mesada pensional sea regulada conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989; solicitando la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre.
2. En consecuencia, se condene a la entidad a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional en la cuantía establecida en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989, es decir, el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales, ordenándosele cesar el descuento en cuantía del 12%, como actualmente lo está realizando; A reintegrar las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, respecto de la Pensión de Jubilación que la Demandada reconoció a mi representada y a no continuar descontando valores superiores al precitado porcentaje en el pago de las mesadas futuras, solicitando a su vez la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, y que se pague los valores resultantes por las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe la demandante y la que resulte después de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del estatus, y reajustarlo año tras año con base a los porcentajes en que se ha incrementado mínimo legal mensual, pagando de manera indexada las sumas de dinero que se obtengan como resultado de las declaraciones y condenas aquí solicitadas, ordenando que sobre dicho retroactivo se reconozcan los ajustes de valor y los respectivos intereses corrientes y moratorios, tal como se dispone en los artículos 187, 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, NO es exigible en este tipo de controversias, pues si bien es cierto no se discute el status de pensionada de la señora LILIANA CARDONA RUIZ, lo cierto es

que está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que ella percibe mensualmente, prestaciones que tienen la característica de ser derechos ciertos e indiscutibles.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. La misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d¹.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com, Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **LILIANA CARDONA RUIZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **Tatiana Vélez Marín** identificada con C.C. No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 192363 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 02/12/2020
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00338-00
Demandante: **AHMED MAURICIO TOBON CEDEÑO; EDGAR TOBON OROZCO ;
NOHORA ELVIRA CEDEÑO DE TOBON; VIVIAN PATRICIA
VARGAS BELTRAN Y SHARON TOBON VARGAS.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL) Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Decisión: Niega petición apoderada de la parte demandante presentada el
07/10/2020.

Interlocutorio No. 852

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, allegada al correo institucional el 7/10/2020, respecto a reconsiderar la celebración de una nueva audiencia de conciliación toda vez que le fue imposible conectarse a la misma a tiempo por fallas que se le presentaron en el Internet de su oficina y que ya conectada escuchaba y veía a las demás partes situación en que insistió hasta el final de la misma sin que fuera posible informar sobre el problema presentado.

Para resolver la anterior petición el despacho tendrá en cuenta que si bien se está frente a una situación de emergencia generada por la enfermedad COVID -19, el auto que fijaba la fecha de la audiencia de conciliación para la concesión del recurso de apelación de la sentencia a llevarse a cabo el día 7/10/2020 a las 9:30 am, se notificó en el estado electrónico No. 022 del 23/09/2020 e igualmente se envió a cada uno de los apoderados el link para acceder a la reunión dando así cumplimiento al art. 2 del decreto 806.

Así mismo el día de la audiencia es decir el 7/10/2020, se dio inicio a las misma siendo las 9 y 31 am y como no se presentó la apoderada de la parte actora quien también había interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia proferida se declaró Desierto el recurso respecto de ella quien habiendo finalizado la audiencia ampliamente citada siendo las 9 y 35 am hora se pudo hacer presente sin que se le pudiera escuchar nada situación que también advertida por el agente del Ministerio Publico ante este despacho judicial.

Todo lo anterior lleva a negar la solicitud de realizar una nueva audiencia de conciliación como quiera que se observó la ley al efectuar la notificación a los sujetos procesales con la suficiente antelación y además se dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806, al hacer uso de las herramientas tecnológicas con el uso de la plataforma virtual de teams, razón por la cual se surtió la audiencia con la observancia de la ley y del decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de celebrar una nueva audiencia de conciliación formulada por la Dra. Zulay Tobón Cedeño, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** este auto a las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Cumplase



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 09/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00061-00**
Demandante: **GERARDO MORALES GRUESO**
Demandado: **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 81

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse al tenor del párrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **20** del mes de **mayo** de **2021** a las **8:30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 09/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00100-00**
Demandante: **CARLOS RENE GOMEZ BORJA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 82

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **20** del mes de **mayo** de **2021** a las **9:00 am.** que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene **ingresando a SIRNA** (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 09/04/2021

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00117-00**

Demandante: **ELSY LUCERO CAMPO CORTES**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 83

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **20** del mes de **mayo** de **2021** a las **9:30 am.** que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho **-adm02cali@cendoj.gov.co-** la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene **ingresando a SIRNA** (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 09/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2017-00273-00**
Demandante: **EDIFICIO PARQUEADERO DEL CENTRO-PROPIEDAD HORIZONTAL**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 84

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **20** del mes de **mayo** de **2021** a las **8:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado.** El certificado se obtiene **ingresando a SIRNA** (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2019-00265-00
Demandante: JOSE ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY
Demandado: LA NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación. 98

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **28** del mes de **mayo** de **2021** a las **10 Y 30am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00186-00**
Demandante: **MANUEL JESUS PORTILLA**
Demandado: **LA NACIÓN-CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 99

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **28** del mes de **mayo** de **2021** a las **11 Y 30am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2016-00109-00
Demandante: LUZ NELIA ROMERO GOMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación. 100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **28** del mes de **mayo** de **2021** a las **2:00 pm** que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/04/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00124-00**
Demandante: **EDGAR IVAN TULCAN**
Demandado: **LA NACIÓN-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 101

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **28** del mes de **mayo** de **2021** a las **11:00 am** que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia se **debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad